

Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos el Sindicato Independiente de Pequeños Armadores Artesanales de Cerco y Otras Actividades Afines de Coronel y Lota dedujo reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1275 de 27 de noviembre de 2020, pronunciada por el Director Regional del Bío-Bío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que aplicó a su parte una multa equivalente a 12.623,35 Unidades Tributarias Mensuales y la sancionó, además, con el descuento de 2.515,650 toneladas de sardina común y de 1.743,598 toneladas de anchoveta de la asignación artesanal que le habilite a realizar actividades extractivas, disponiendo, por último, que en caso de que no cuente con tal asignación o ésta resulte insuficiente, dicho descuento será reemplazado por una multa ascendente a 25.246,6672 Unidades Tributarias Mensuales, por sobrepasar el peso autorizado a capturar de los citados recursos para el año 2019, infracción descrita en el inciso 1° del artículo 55 Ñ de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El reclamante expresa que, por Resolución Exenta N° 763 de 29 de mayo de 2020, el Director Regional del Bío-



Bío del Servicio Nacional de Pesca ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de que se trata, considerando que la cuota total que correspondía a su parte por los recursos en comento para el año 2019 alcanzaba a 2.828,42 toneladas, la que habría sido excedida en una cifra total de 4.249,248 toneladas.

Expuesto lo anterior alega, en primer lugar, la nulidad del procedimiento sancionatorio por falta de emplazamiento, basado en que la primera notificación de ese procedimiento se verificó mediante carta certificada, la que fue despachada a un domicilio diverso que aquel que corresponde al sindicato denunciado.

Explica que, en efecto, el emplazamiento se llevó a cabo con serias falencias, pues el domicilio del sindicato corresponde a calle Mackay S/N, Lo Rojas, Coronel, pese a lo cual la carta correspondiente a esa primera notificación fue despachada a calle Eleuterio Ramírez N° 147, sector Lo Rojas, Coronel.

Enseguida añade que, aun en el evento de entender que el citado domicilio es el de su parte, igualmente la carta habría sido enviada erróneamente, desde que la citada Resolución Exenta N° 763 señala en el número primero de su parte decisoria que el sindicato denunciado tiene domicilio en calle Eleuterio Ramírez N° 33, Población Arnoldo Figueroa, sector Lo Rojas, Coronel, no obstante lo cual dicha misiva fue remitida a calle



Eleuterio Ramírez N° 147, sector Lo Rojas, Coronel, es decir, a un número distinto, lugar en el que fue recibida por Irineo Gutiérrez, según consta en los registros de seguimiento de Correos de Chile.

Asevera que, en consecuencia, su representado nunca fue debidamente emplazado, pues no tomó conocimiento de la existencia del proceso instruido en su contra, motivo por el cual no pudo ejercer, efectivamente, su derecho a defensa.

Destaca que el deber de notificar los actos administrativos está estrechamente ligado al principio del debido proceso, garantía cuya aplicación al procedimiento administrativo ha sido acogida mayoritariamente por la doctrina y por la jurisprudencia. Agrega que, en consecuencia, la transgresión de las normas del debido proceso amerita disponer la invalidación de lo obrado, conforme a lo estatuido en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, considerando que la anotada contravención transforma a quien emite la resolución en una verdadera comisión especial.

Segundo: Al informar la autoridad reclamada expuso, en lo que interesa a la defensa reseñada en la consideración anterior, que no es efectivo que exista falta de emplazamiento, puesto que la Resolución Exenta N° 763, que dio inicio al procedimiento administrativo



sancionador, fue notificada mediante carta certificada despachada al domicilio de la persona que figura en el Registro de Organizaciones Artesanales como representante legal del reclamante, esto es, doña Edita Leiva Álvarez, el que corresponde a calle Eleuterio Ramírez N° 147, sector Lo Rojas, comuna de Coronel, dirección que fue señalada por la propia armadora al inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal.

En cuanto a la documentación que acompaña explica que en el certificado de inscripción de la reclamante en el Registro de Organizaciones Artesanales (ROA) figuran todos los armadores inscritos en la organización, entre los que se cuentan don Ireneo Gutiérrez Aravena, doña Susana Gutiérrez Espinoza y doña Edita Leiva Álvarez; agrega que en el Certificado de la Directiva de la organización reclamante inscrita en el ROA aparece como Presidenta doña Edita Leiva Álvarez y, por último, que en el Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de doña Edita del Rosario Leiva Álvarez se aprecia como su domicilio aquel ubicado en Eleuterio Ramírez N° 147, sector Lo Rojas, Coronel.

A continuación, recalca que las cartas certificadas por cuyo intermedio se notificó tanto la resolución que dio inicio al procedimiento sancionador, como aquellas posteriores dictadas en el proceso administrativo, fueron todas entregadas a armadores inscritos en el sindicato



reclamante, según consta en la información de seguimiento en línea publicada en la página web de Correos de Chile, a saber, don Ireneo Gutiérrez Aravena, doña Susana Gutiérrez Espinoza y doña Edita Leiva Álvarez.

En subsidio de lo expuesto manifiesta que, aun de estimar que la notificación de la Resolución Exenta N° 763 se encuentra viciada, se debe rechazar la alegación en comento, pues, en su concepto, dicho acto administrativo ha sido notificado de manera tácita, al tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, desde que, no habiendo controvertido el actor las notificaciones de las demás resoluciones libradas en el proceso administrativo, no alegó de manera alguna la nulidad de la primera notificación en la instancia administrativa, cuestión que sólo planteó en sede judicial.

Tercero: Que los sentenciadores decidieron anular todo lo obrado en el proceso sancionador, desde la presunta primera notificación al denunciado, y, en consecuencia, ordenaron reponer la causa al estado de emplazar válidamente al Sindicato Independiente de Pequeños Armadores Artesanales de Cerco y Otras Actividades Afines de Coronel y Lota, motivo por el cual, además, no emitieron pronunciamiento acerca de la reclamación deducida en autos.

Para arribar a dicha convicción dieron por



establecido que la Resolución Exenta N° 763, que dio inicio al procedimiento administrativo, no fue notificada al presunto infractor en la forma prevista en el artículo 55 O de la Ley General de Pesca y Acuicultura, puesto que la misma no se efectuó a la denunciada a través de su representante, sino que a otra persona. A lo dicho añadieron que la ausencia de tal notificación constituye un vicio de carácter absoluto que vulnera la garantía del debido proceso que rige en todo proceso sancionatorio y quebranta, además, la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, concluyeron que el sindicato denunciado no fue válidamente emplazado en el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, desde que no se notificó conforme a derecho a su representante, con lo que se omitió un trámite esencial del proceso como el debido emplazamiento del demandado, contexto en el que esa Corte puede corregir de oficio, al tenor de las facultades previstas en el inciso cuarto del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, los errores que observe en la tramitación del proceso, especialmente si inciden en presupuestos esenciales del mismo, como es el emplazamiento de las partes.

Cuarto: Que al apelar el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sostiene que el reclamante no ha



controvertido la calidad de representante legal de ese sindicato de doña Edita del Rosario Leiva Álvarez, ni que su domicilio es aquel ubicado en calle Eleuterio Ramírez N° 147, sector Lo Rojas, comuna de Coronel.

Subraya, asimismo, que la notificación por carta certificada consiste en la entrega en el domicilio del interesado, que hubiere designado en su primera presentación o que conste en los registros de la autoridad administrativa, de copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su debida inteligencia, que es precisamente lo que ocurrió en autos, en que copia cabal de las resoluciones y de los antecedentes relacionados con la infracción denunciada fue entregada en el domicilio que la representante legal del sindicato tiene registrado en el servicio reclamado.

Añade que el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 55 O y siguientes, no regula una forma especial de notificación para el acto que da inicio al procedimiento sancionador, razón por la cual esta materia se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, dado su carácter supletorio. Al respecto enfatiza que la notificación por carta certificada allí regulada no requiere, para que se entienda válidamente practicada, que ésta se concrete mediante la entrega personal del



documento a la persona a quien va dirigido, pues el artículo 46 del citado cuerpo legal sólo prescribe que la misma se entiende practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda, de manera que la pretensión de que la notificación en comento se practique de forma personal supone establecer requisitos que el legislador no ha dispuesto en este ámbito.

Conforme a lo dicho, sostiene que la Resolución Exenta N° 763, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se debe entender válidamente notificada al tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Coronel y que, por lo mismo, se ha de concluir que el sindicato denunciado se encuentra válidamente emplazado, de manera que la declaración de nulidad de oficio dispuesta por la Corte de Apelaciones de Concepción agravia a su parte al retrotraer un procedimiento administrativo legalmente tramitado, en el que fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y, en especial, el debido proceso.

Quinto: Que conviene partir señalando que la notificación, en general, es una actuación judicial o administrativa cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes una resolución judicial o una actuación administrativa para que los interesados hagan valer sus



derechos o la defensa de sus intereses en el asunto que se les noticia. No se requiere, en consecuencia, para la validez de esta actuación judicial o administrativa el consentimiento del notificado. De las diversas especies de notificación que contempla nuestro ordenamiento judicial o administrativo, la notificación mediante el envío de carta certificada constituye una forma especial que, en el caso de autos, si bien no se encuentra expresamente prevista en el artículo 55 O del Decreto 430 que, "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, ley general de pesca y acuicultura", al tratarse de procedimientos administrativos se rige, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley N° 19.880, ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de ese texto legal.

En este contexto el artículo 46 de la Ley 19.880, en su primer inciso dispone, como regla general para poner en conocimiento la dictación de los actos administrativos del procedimiento, que "las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad", agregando por el inciso segundo que "las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que



corresponda".

Sexto: Que el artículo 2 N° 39 de la Ley de Pesca y Acuicultura define lo que se entiende por Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal, señalando que es aquella "nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías con sus respectivos artes y aparejos de pesca". La norma antes transcrita agrega que "También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales", cuyo es el caso de la denunciada de autos. Finalmente, el numeral 25 bis) del mismo artículo 2° define lo que se entiende por Organización de pescadores artesanales, disponiendo que es una "persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del número 28, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente ley".

En ese orden de ideas, no ha sido discutido en autos, y así aparece del documento acompañado en la instancia denominado "Certificado de Inscripción Registro de organizaciones Artesanales" que el S.T.I DE PEQUEÑOS ARMADORES Y PESCADORES ARTESANALES DE CERCO Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES, se encuentra inscrito desde el 11 de noviembre de 2011 en el Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal. Consta, asimismo, del



certificado emanado de don Sergio Iván Oyarzún Mundaca, Director (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región del Biobío, que la Directiva del Sindicato reclamante registra como Presidenta a doña Edita del Rosario Leiva Álvarez, quien, además, es la propietaria y armadora de la embarcación SUSANA II, la que registra como domicilio el de calle Eleuterio Ramírez N° 147 Sector Lo Rojas-Coronel. Finalmente, tampoco se ha discutido que la notificación de la resolución de apertura del procedimiento administrativo en contra del Sindicato presuntamente infractor se efectuó mediante el envío de carta certificada al domicilio consignado por esta organización y que corresponde al de quien preside el Directorio que lo representa, siendo recibida la carta y la documentación que ella contenía por otro miembro del Sindicato don Ireneo del Carmen Gutiérrez Aravena, titular y armador de la embarcación Gaviota I.

Séptimo: Que conforme a estos hechos, que no han sido controvertidos, aparece indiscutible que la resolución de apertura del procedimiento administrativo sancionador, cuya carta certificada fue recepcionada por el Sr. Gutiérrez Aravena, así como las demás resoluciones dictadas en el curso de ese procedimiento, recibidas por la Presidenta del Sindicato, llegaron a conocimiento de esta organización al ser dirigidas al domicilio de quien preside su Directorio, quien, conforme lo dispuesto el



artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, se entiende autorizado para litigar a nombre de la organización, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, de modo que la organización en cuestión pudo hacer valer oportunamente sus derechos o la defensa de sus intereses en el asunto que se le noticiaba, optando por no hacerlo a pesar del conocimiento que tuvo del procedimiento administrativo que se desarrollaba en su contra, todo ello, además, considerando que el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, antes citado, no exige ese conocimiento real para entender practicada y perfeccionada esta forma de notificación por carta certificada pues dispone que basta el transcurso del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos respectiva para ello.

Octavo: Que, así las cosas, forzoso es concluir que en la especie no concurren los presupuestos establecidos en la ley para ejercer las facultades oficiosas previstas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se revocará la sentencia en alzada en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 55 Q de la Ley General de Pesca y Acuicultura, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se ordena** remitir los autos a la Corte de



Apelaciones de Concepción a fin de que una sala no inhabilitada se pronuncie acerca del fondo de la reclamación intentada en autos.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante señora Coppo y del Abogado Integrante señor Ruz, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 55 O de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las sanciones administrativas que dicha ley contempla deben ser aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en tal precepto y es claro que, en lo no regulado por dicho precepto, debe regirse por las normas de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

2°) Que la Ley N° 19.880 preceptúa en su artículo 46 que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

3°) Que no existe controversia en cuanto a que el domicilio del Sindicato Independiente de Pequeños Armadores Artesanales de Cerco y Otras Actividades Afines de Coronel y Lota es calle Mackay s/n, Lo Rojas, Coronel, constando ello así en sus estatutos, en el registro



artesanal y en los registros del Servicio de Impuestos Internos.

Tampoco se ha discutido que la carta certificada por medio de la cual se notificó a la recurrente la resolución exenta N° 763, de fecha 29 de mayo de 2020 lo fue en calle Eleuterio Ramírez N° 147, sector Lo Rojas, Coronel, esto es, en uno que no corresponde al domicilio del interesado como lo ordena el artículo 46, razón por la que, al no haberse dado cumplimiento a la norma citada, hizo bien el *a quo* al anular de oficio lo obrado en el juicio de conformidad al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, pues advirtió un error en la tramitación del proceso que, refiriéndose al emplazamiento de la recurrida, sólo podía ser subsanado de tal forma.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Ruz y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 76.225-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

